



CUT: 23707-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0312-2024-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 15 de abril de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo signado con **CUT N° 23707-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **Amelia Rosa Atusparia Pérez Vda. De Carbajal** instruido ante la **Administración Local de Agua Casma Huarmey** por infracción en materia de recursos hídricos, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : OAEA5C6D

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”;

Que, en la fecha del 25.01.2023, verificación técnica inopinada levantándose el Acta de **Verificación Técnica de Campo N°0016-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/EAPG**, desarrollada con fecha 25 de enero del 2023, constatándose que: En las coordenadas UTM WGS 84 17L 824 647 E – 8 946 617 N, a una altitud promedio de 569 msnm, la construcción de una cocha rustica con características: profundidad de 1.50 m, nivel estático 1.00 m, largo de 5.00 m, ancho de 3.00 m, la cocha se encuentra implementada con un motor eléctrico de marca WATER PUMP de 2 HP, con tubería de succión y salida de 2”, el agua es utilizada en el riego de plantaciones de mango y palta en un área de 0.50 ha aprox. Predio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L 824 643 E – 8 946 632 N, a unos 562 msnm, la obra es ejecutada por Amelia Rosa Pérez Vda. de Carbajal;

Que, con fecha 11 de febrero del 2023, se cursa la **Notificación de Apertura Notificación N° 0005-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, a Amelia Rosa Atusparia Pérez Vda. De Carbajal** dándole a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) hechos que se encuentran tipificados como infracción en **el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 1) “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y 3) “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**, por el presente caso el administrado está desarrollando la conducta de utilizar el agua y ejecutar una obra de captación sin la debida autorización, la misma situación jurídica de hecho que concuerda con el **artículo 277° de su Reglamento, literal a) “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización” y b) “Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, infracción tipificado por usar y construir sin autorización”**;

Que, con fecha del 15 de febrero del 2023, se cursa la Notificación de Apertura **Notificación N° 0013-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, a Amelia Rosa Atusparia Pérez Vda. De Carbajal**, dándole a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) los hechos que se encuentran tipificados como infracción en el **Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en el numeral 1) y 3) que señala “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del agua”**, para el presente caso el administrado está

desarrollando la conducta de ejecutar una obra de construcción de una cocha rustica sin la debida autorización y el uso del agua sin contar con la debida licencia; la misma situación jurídica de hecho que concuerda con el **Artículo 277° de su Reglamento, literal a) y b) que señala “Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, infracción tipificado por construir sin autorización;**

Que, con fecha 27 de febrero del 2023 **Amelia Rosa Atusparia Pérez Vda. De Carbajal, genera descargo a la Notificación N° 0013-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY**, indicando que ha existido un desconocimiento por su parte sobre los procedimientos administrativos para poder hacer uso de agua de drenaje proveniente de las filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de las licencias de uso de agua superficial, existen limitaciones de agua de gravedad por el rio de régimen irregular, lo que genera problemas de abastecimiento de agua para atender sus cultivos en épocas de estiaje, lo que lleva a buscar otras fuentes de agua, que, el acto ejecutado por la suscrita no genera impactos ambientales negativos de carácter significativo por encontrarse por debajo de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, y por consiguiente, no se encuentra sujeta al SEIA y no requiere Certificación Ambiental;

**Que, con Informe Técnico N° 0012-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, la Administración local de Agua Casma Huarmey** advierte que la conducta infractora constatada en la verificación técnica de campo desarrollada el 25 de enero del 2023, en la cual se ha verificado En las coordenadas UTM WGS 84 17L 824 647 E – 8 946 617 N, a una altitud promedio de 569 msnm, la construcción de una cocha rustica con características: profundidad de 1.50 m, nivel estático 1.00 m, largo de 5.00 m, ancho de 3.00 m, la cocha se encuentra implementada con un motor eléctrico de marca WATER PUMP de 2 HP, con tubería de succión y salida de 2”, el agua es utilizada en el riego de plantaciones de mango y palta en un área de 0.50 ha aprox. Predio ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 17L 824 643 E – 8 946 632 N, a unos 562 msnm, la obra es ejecutada por Amelia Rosa Pérez Vda. de Carbajal., Hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; razón por la cual considerando los descargos formulados dicha conducta debe ser calificada como **infracción leve**; correspondiendo imponer la sanción administrativa de **amonestación escrita**;

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **Carta N° 0077-2024-ANA-AAA.HCH** se puso en conocimiento al presunto infractor con el **Informe Técnico N° 0012-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY** otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada el 08.03.2024 (según cargo de recepción que obra en autos),

Que, en la **fecha del 18.03.2014, la administrada** presento los respectivos descargos, por intermedio de los cuales aduce que viene usando el agua para su subsistencia diaria en su predio de 0,5 has., y que desconocía de los tramites y que dicho uso no perjudica a terceros;

Que, mediante **Informe Legal N° 0087-2024-ANA-AAA-HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- El presunto infractor ha sido válidamente notificado con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales presento sus respectivos descargos en los cuales solo se manifiesta que su persona ha construido la cocha, pero por necesidad para su agricultura de subsistencia diaria.

- La documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, se determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al supuesto infractor por el uso del agua sin derecho y por la ejecución de obra de captación sin autorización; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- Conforme en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del citado cuerpo legal estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual para el presente caso, se aplica los criterios siguientes:

Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	El beneficio ilícito resultante por la Comisión de la infracción.	No se ha podido determinar, sin embargo se determinó en la verificación un área de aprovechamiento hídrico estimada en 0.50 ha, teniendo cultivo de mango y palta.			x
b)	La probabilidad de detección de la infracción.	La detección del hecho de la infracción, se determina a razón de la verificación técnica de campo inopinada llevada a cabo el día 25.01.2023.			x
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	En el presente caso no es posible determinar,			
d)	El perjuicio económico causado.	No se ha podido determinar			
e)	La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	en el presente caso no registra antecedentes			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción.	El Ejecutar la construcción de una cocha, y hacer uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentran debidamente identificada en la verificación técnica de campo, asimismo en su descargo asume y reconoce la ejecución de la obra y el uso del recurso hídrico			x
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	Queda demostrado que la infractora admiten los hechos, en relación al uso del agua de la ejecución de la obra (cocha).			x

Que, estando al análisis anterior y la **Verificación Técnica de Campo**, realizada el 25 de enero del 2023, en la cual se ha verificado En las coordenadas **UTM WGS 84 17L 824 647 E – 8 946 617 N**, a una altitud promedio de 569 msnm, la construcción de una cocha rustica con características: profundidad de 1.50 m, nivel estático 1.00 m, largo de 5.00 m, ancho de 3.00 m, la cocha se encuentra implementada con un motor eléctrico de marca WATER PUMP de 2 HP, con tubería de succión y salida de 2”, el agua es utilizada en el riego de plantaciones de mango y palta en un área de 0.50 ha aprox. Predio ubicado en las coordenadas **UTM WGS 84 17L 824 643 E – 8 946 632 N**, a unos 562 msnm, la obra es ejecutada por **Amelia Rosa Pérez Vda. de Carbajal.**, Hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; razón por la cual considerando los descargos formulados dicha conducta debe ser calificada como **infracción LEVE**, por lo que corresponde sancionar a la infractora **con la sanción de AMONESTACION ESCRITA**, así mismo **disponer como Medida Complementaria** que un plazo no mayor de 15 días calendarios la infractora restituya a su estado primigenio la obra ejecutada, bajo apercibimiento de que la **Administración Local de Agua Casma Huarney** verifique la continuidad de la infracción y remita los actuados a la Oficina de Coactivo para la clausura definitiva.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Casma Huarmey, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** administrativamente a **Amelia Rosa Pérez Vda. de Carbajal** Identificada con DNI N° 32127575 por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “**1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**” y “**3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional**”; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: “**a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua**” y “**b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)**”; con la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- Disponer, como Medida Complementaria** que la infractora en un plazo no mayor de 15 días calendarios proceda a la clausura y sellado de la obra realizada, bajo apercibimiento que la **Administración Local de Agua Casma Huarmey** dentro de sus competencias y facultades verifique la continuidad de la infracción y remita los actuados a la oficina de Coactiva para que proceda de acuerdo a ley.

**Artículo Tercero.- Disponer** que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a **Amelia Rosa Pérez Vda. de Carbajal** poniendo de conocimiento de la **Administración Local de Agua Casma Huarmey**, y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE LUIS MEJIA VARGAS**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA